



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA TEL 5600410.
EMAIL: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 18 NOV 2019

PROCESO: LIQUIDACIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE: IVAN EDUARDO QUINTERO CHARRIS.
DEMANDADO:
RADICADO: 08001-31-03-009-2019-00034-00.

Procede el despacho a resolver lo pertinente en la solicitud de la parte demandante IVAN EDUARDO QUINTERO CHARRIS dentro del trámite de liquidación judicial en el presente asunto.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se deja sin valor y efecto el auto de fecha 09 de octubre de 2019 (fl. 98 Cuaderno principal) que rechazo la demanda al no haber sido subsanada.

PREMISA NORMATIVA

Artículos 90 y SS del Código General del Proceso.

PREMISAS FÁCTICAS

Observa el despacho que mediante auto de fecha 09 de octubre de 2019 (fl. 98 Cuaderno principal) que rechazo la demanda al no haber sido subsanada, pero se observa que se incurrió en error, porque la demanda se había subsanado mediante memorial de fecha 12 de julio de 2019, el cual no había sido agregado al expediente, por lo que agregado al expediente la subsanación, (f. 99-147 C.P).

Observando el error involuntario cometido en la actuación, procederá el despacho a hacer el control de legalidad respectivo, subsanando de oficio la demanda dando trámite a la admisión de la misma.

ARGUMENTOS PRINCIPAL

Agotada cada etapa procesal el juez deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que se configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, artículo 132 C.G.P.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, entre otros en auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, sostuvo que "...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto

ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

En el caso en estudio, una vez revisada la actuación surtida procederá a enderezar la actuación, en vista que hay una actuación que corregir y porque los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

Así las cosas, el despacho deja sin valor y efecto jurídico el proveído de fecha 09 de octubre de 2019, con fundamento en lo antes señalado.

Pero en vista que se hace necesario dar trámite a la admisión de la demanda y en vista que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., 524 y s.s. del C.G.P., la ley 1116 de 2006, y demás normas concordantes y complementarias. En consecuencia, el Juzgado,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Deja sin valor y efecto jurídico el auto de fecha 22 de agosto de 2018. Por expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Apertúrese la presente demanda de Liquidación judicial inmediata del Deudor Persona Natural Comerciante promovida por Iván Eduardo Quintero Charris NIT. 72.287.468-7.

TERCERO: En atención a lo solicitado por la parte demandante a través de apoderado judicial, nómbrese como liquidador al señor Iván Eduardo Quintero Charris C.C. No. 72.287.468, quien funge como persona natural comerciante. Advirtiéndole que su gestión deberá ser austera y eficaz. Numeral 1 Art 48 ley 116 de 2006.

La prohibición para el administrador, de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la providencia que lo decreta, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el Juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que aquellos le impongan

CUARTO: Se advierte La imposibilidad, a partir de la fecha, para que el deudor realice operaciones en desarrollo de su objeto, pues conservará su

149

capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

QUINTO: Decrétese las medidas cautelares sobre los bienes del deudor IVAN EDUARDO QUINTERO CHARRIS y ordenar al liquidador la inscripción en el registro competente de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial, respecto de aquellos sujetos a esa formalidad. Oficiese.

SEXTO: La fijación por parte del Juez del concurso, en un lugar visible al público y por un término de diez (10) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijada en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias, por este y el liquidador durante todo el trámite.

Disponer un plazo de veinte (20) días, a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que los acreedores presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo. Los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración, deberán ser presentados al liquidador.

Transcurrido el plazo previsto en este numeral, el liquidador, contará con un plazo establecido por el juez del concurso, el cual no será inferior a un (1) mes, ni superior a tres (3) meses, para que remita al juez del concurso todos los documentos que le hayan presentado los acreedores y el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, con el fin de que, dentro de los quince (15) días siguientes, se emita auto que reconozca a los mismos, de no haber objeciones. De haberlas, se procederá de igual manera que para lo establecido en el proceso de reorganización.

SÉPTIMO: Ordénese al liquidador remitir una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza vigilancia o control, para lo de su competencia, y acredítele al despacho.

OCTAVO: Inscribir en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

NOVENO: Ordénese al liquidador Oficiar a los jueces que conozcan de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, poniendo en conocimiento este proveído, para que se remitan a este despacho los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y

derecho de voto. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula.

DECIMO: Ordenar al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá elaborar el liquidador en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión. Los bienes serán avaluados por expertos designados de listas elaboradas por la Superintendencia de Sociedades.

Una vez vencido el término, el liquidador entregará al juez concursal el inventario para que este le corra traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


MARINA ACOSTA ARIAS.-

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDEPAR	
En estado No. <u>01</u>	Hoy <u>19</u> NOV 2019
se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS	
Secretario	

C.J.